

## RESOLUCIÓN No. 02426

### “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución 1037 de 28 de Julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y el Código de Procedimiento Administrativo y el Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERACIONES

##### I. ANTECEDENTES

Que el señor **OBJOIS DOMINIQUE AMAND DENIS**, identificado con cédula de extranjería No. 438515, quien en 2013 actuaba en calidad de representante legal de la sociedad denominada **SAINT GOBAIN DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900304731- 6, mediante el **Radicado No. 2013ER140627 del 18 de octubre de 2013**, presentó Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., en el predio ubicado en la Carrera 14 No. 64 A – 70 sur, de la localidad de Usme de esta ciudad.

Que por medio del **Radicado No. 2014ER032886 del 26 de febrero de 2014**, el señor OBJOIS DOMINIQUE AMAND DENIS, informó a esta entidad la fusión de las sociedades denominadas **SAINT GOBAIN DE COLOMBIA S.A.**, y **SAINT GOBAIN SEKURIT DE COLOMBIA S.A.**, desde el día 31 de diciembre de 2013; por tanto la sociedad existente desde el día 01 de enero de 2014 sería **SAINT GOBAIN SEKURIT DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.042.055-5.

Que posteriormente, por medio del **Radicado No. 2015ER67863 del 22 de abril de 2015**, la señora **LIZETH VIVIANA RIAÑO CANTOR**, analista de EHS Planta Industrial de Usme, notificó a esta entidad el cierre de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales, y la suspensión productiva desde el día 30 de abril de 2015.

Que acto seguido, por medio del **Radicado No. 2015ER94771 del 29 de mayo de 2015**, se presenta ante ésta entidad, el Plan de desmantelamiento de la planta de

Página 1 de 8

### RESOLUCIÓN No. 02426

acondicionamiento y templado de vidrio de seguridad, información que fue evaluada en visita técnica realizada el 25 de mayo de 2015, al predio de la Carrera 14 No. 64 A – 70 sur, de la localidad de Usme de esta ciudad, y consignada en el **Concepto Técnico No. 06434 del 09 de julio de 2015.**

Que el **Concepto Técnico No. 06434 del 09 de julio de 2015**, permitió señalar en su numeral “5 CONCLUSIONES”:

**“(...) 5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>SI</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario Saint Gobain Sekurit Colombia S.A actualmente no se encuentra adelantando actividades de transformación de vidrio dado que la planta Usme se encuentra en proceso de desmantelamiento y cierre, por lo tanto en el momento de la visita del día 25/05/2015 no se evidenciaron vertimientos provenientes del proceso productivo.</i></p> <p><i>Anteriormente se había requerido al usuario en materia de vertimientos mediante el oficio de No. 2012EE135776 del 08/11/2012 para que el usuario adelantara los trámites de registro y permiso de vertimientos. En respuesta al requerimiento el usuario realizó la radicación de No. 2013ER140627 del 25/11/13 allegando la documentación correspondiente al permiso de vertimientos. La Subdirección mediante oficio 2015EE48062 DEL 20/03/2015 solicitó al usuario complementar la información con el fin de elaborar el auto de inicio de trámite de permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Dado lo anteriormente mencionado y las observaciones de la visita técnica, el usuario actualmente NO es objeto de permiso ni registro de vertimientos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015, dado que lo requerido en el oficio anteriormente mencionado no aplica debido al cierre de la planta.</i></p>	

**(...) 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**6.1 GESTIÓN JURÍDICA**

**El presente concepto técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en materia de:**

- **VERTIMIENTOS, RESIDUOS PELIGROSOS Y ACEITES USADOS**

## RESOLUCIÓN No. 02426

*El usuario Saint Gobain Sekurit de Colombia S.A. se encuentra actualmente en proceso de cese de actividades, desmantelamiento de la planta Usme y cierre de su actividad productiva como se pudo evidenciar en la visita realizada el 25/05/2015. Actualmente la sociedad cumple con la normatividad vigente Decreto 1076 del 2015 y Resolución 1188 de 2003.”*

2016

### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

#### 2. Fundamentos legales

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a

Página 3 de 8

### RESOLUCIÓN No. 02426

las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### 3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

***“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

*1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

*2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

*3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

***Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).***

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

## RESOLUCIÓN No. 02426

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que de conformidad con esta excepción, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que por su parte al respecto, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, mediante el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, se pronunció al respecto concluyendo lo siguiente:

*“(…) La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrital Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo **permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos-** a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.”*

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el **artículo 2.2.3.3.5.1, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (antes, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), establece que, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

## RESOLUCIÓN No. 02426

Que para el caso que nos compete, y revisados los antecedentes que reposan en el expediente No. **DM-05-2005-1606**, y en particular las conclusiones del **Concepto Técnico No. 06434 del 09 de julio de 2015**, se ha determinado que la sociedad denominada **SAINT GOBAIN SEKURIT DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.042.055-5, representada actualmente por el señor **MIGUEL ALBERTO RODRIGUEZ WIESNER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.769, cesó sus actividades en el predio ubicado en la Carrera 14 No. 64 A – 70 sur, de la localidad de Usme de esta ciudad, y dado que actualmente no realiza actividades productivas generadoras de vertimientos industriales en dicho predio, no es procedente continuar con la evaluación de permiso de vertimientos solicitado.

### 4. Competencia

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 3 numeral 2) de la Resolución No. 1037 de 28 de Julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dar por terminado el trámite administrativo ambiental, iniciado mediante **Radicado No. 2013ER140627 del 18 de octubre de 2013**, correspondiente a la

Página 6 de 8

### **RESOLUCIÓN No. 02426**

solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor **OBJOIS DOMINIQUE AMAND DENIS**, identificado con cédula de extranjería No. 438515, antiguo representante legal de la sociedad denominada **SAINT GOBAIN DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900304731- 6; hoy **SAINT GOBAIN SEKURIT DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.042.055-5; cuyas descargas eran generadas en el predio ubicado en la Carrera 14 No. 64 A – 70 sur, de la localidad de Usme de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL ALBERTO RODRIGUEZ WIESNER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.769 actual representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad denominada **SAINT GOBAIN SEKURIT DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.042.055-5, en la Autopista Medellín KM 7.5 Parque Industrial Bruselas (Tenjo – Cundinamarca) y en la Carrera 14 No. 64 A – 70 sur, de la localidad de Usme de esta ciudad, conforme lo indica el artículo 65 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016**



**ANIBAL TORRES RICO**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*EXPEDIENTE: DM-05-2005-1606  
SOCIEDAD: SAINT GOBAIN SEKURIT DE COLOMBIA S.A  
ACTO: RESOLUCION QUE DA POR TERMINADO TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL  
ELABORÓ: LAURA PEÑA RODRIGUEZ*

## RESOLUCIÓN No. 02426

REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS  
LOCALIDAD: USME  
CUENCA: TUNJUELO

**Elaboró:**

LAURA LIZETH PEÑA RODRIGUEZ	C.C:	1098686114	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160865 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160862 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
--------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------